



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 163

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la
Función Legislativa

FECHA: 30 JUN 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, remitido por el Asambleísta Enrique Herrería Bonnet, mediante Oficio No. 075-2010-EHB-MG, de 24 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,




FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 36195

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 01/07/10 HORA: 11:18

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 24 de junio de 2010
Oficio No. 075-2010-EHB-MG

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Trámite **36195**
Código validación **ZWJLAH030L**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 24-jun-2010 15:51
Numeración documento 075-2010-ehb-mg
Fecha oficio 24-jun-2010
Remitente HERRERÍA ENRIQUE
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/ots/estadoTramite.jsf>

ANEXA: 21 Fojas

De mi consideración:

Conforme lo establecido en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, a fin de que se sirva dar el correspondiente trámite legislativo.

Atentamente,

Dr. Enrique Herrería Bonnet
ASAMBLEÍSTA POR GUAYAS
MOVIMIENTO CÍVICO
MADERA DE GUERRERO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

ENRIQUE HERRERÍA

Ernesto Borja (24 JUNIO 2010)

JUAN FERNÁNDEZ

SUSANA GONZÁLEZ R (24 JUNIO 2010)

Guido Jalil R (24 JUNIO 2010)

MARIA CRISTINA KRANTZ

Margali ORSUANA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, según el Art. 1 de nuestra Constitución, es un Estado “constitucional” de derechos y justicia, democrático y soberano; la soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de formas de participación directa previstas en la misma Constitución.

La consagración del Ecuador como un Estado constitucional, implica por definición, lo contrario a un Estado totalitario, con su consiguiente concentración de poder; el estado constitucional desde sus inicios en la historia europea de fines de los siglos XVIII, es sinónimo de ejercicio dividido del poder.

Ya en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, se proclamó el concepto de soberanía como el principio en virtud del cual la autoridad nace de la nación y luego fue evolucionando hasta llegar al concepto actual que ha sido recogido por la Constitución ecuatoriana, concepto que implica la posibilidad de que las autoridades sean controladas por el pueblo.

Una de las instituciones que surgió de la necesidad de vincular a todos los habitantes de un determinado territorio a sus gobernantes y de la necesidad de dividir el poder para establecer un sistema de limitaciones efectivas a la acción gubernamental, fue el parlamento o legislatura. El sistema de limitaciones al poder gubernamental que nace de la noción del estado constitucional en el cual el poder está dividido, implica otro principio igual de importante como es el de responsabilidad, según el cual, los funcionarios públicos son responsables por sus actos, no solamente desde el punto de vista civil, penal o administrativo, sino también político.

La responsabilidad del gobierno se materializa en un procedimiento de carácter político que se sustancia en el seno del parlamento, por ser éste el órgano eminentemente representativo en una democracia, y este procedimiento es el juicio político.

A pesar de que el moderno Estado constitucional tiene su origen a fines del siglo XVIII como consecuencia de las revoluciones liberales, la necesidad de controlar el poder absoluto del Estado apareció mucho antes, incluso cuando dicho Estado estaba representado por el monarca absolutista.

El inicio de la institución del juicio político en la historia, no se da en la misma época en que se consolidó el Estado constitucional sino bastante tiempo antes, en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Inglaterra del siglo XIV, con la institución del *impeachment*, que consistía en una acusación contra cualquier individuo hecha por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores en el Parlamento inglés de aquella época. Inicialmente la consecuencia de una acusación contra un funcionario culminaba con su separación del cargo, pero posteriormente se estableció la necesidad de impedir que los privados de sus cargos puedan desempeñarlos después, con lo que el juicio político terminaba además en una inhabilitación para ejercer el cargo público.

La evolución del constitucionalismo desde sus inicios hasta nuestros días, ha determinado la inclusión de instituciones democráticas que forman parte de la naturaleza misma de los Estados organizados de acuerdo con los principios de una democracia participativa, entre ellas las que permiten el control de los actos de los funcionarios públicos, control que se ejerce actualmente no sólo a través del mayor órgano de representatividad popular que es el parlamento, sino que además se reconocen entre los derechos ciudadanos, aquéllos de participación entre los que se encuentra el de fiscalizar los actos del poder público.

Con estos antecedentes, cabe hacer referencia a determinadas normas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que presentan problemas de constitucionalidad, ambigüedad o falta de técnica jurídica en su redacción:

1.- La necesidad de fiscalizar al poder público, exige contar con un órgano legislativo independiente no solamente por disposición normativa sino, en la práctica, por su actuación responsable en función de garantizar la existencia de un Estado verdaderamente democrático y representativo. Una de las atribuciones que aportan a esa independencia es la de fiscalización, que encuentra su máxima expresión en el juicio político.

La Constitución de la República, aprobada mediante referéndum en octubre de 2008, recogiendo los principios básicos del Estado constitucional democrático de derecho, establece la Función Legislativa ejercida por la Asamblea Nacional, la misma que según el Art. 120 de la Norma Suprema, tiene entre sus funciones la de: "*9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias*". Asimismo, dentro del acápite referente al *Control de la acción del gobierno*, la Constitución establece en el Art. 129 la facultad de proceder al enjuiciamiento político del Presidente o Vicepresidente de la República y en el Art. 131 la facultad de proceder al enjuiciamiento político "*a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros*" de "*las ministras o ministros*"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado”.

Si bien el Art. 125 de la Constitución, establece que para cumplir sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, ello no significa que dichas comisiones puedan asumir por sí solas las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional integrada por todos los asambleístas, pues dichas atribuciones las tiene por su naturaleza misma como órgano en el cual confluyen diversas ideologías políticas que representan la voluntad popular.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en el inciso final del Art. 76, la posibilidad de que cualquier comisión especializada, con la votación de la mayoría de sus miembros, solicite al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio de un juicio político contra los funcionarios detallados en los Arts. 120, numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República; y, el Art. 82 de la ley antes referida, establece que la Comisión de Fiscalización y Control Político puede archivar o recomendar el juicio político. Estas normas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa son inconstitucionales, puesto que delegan a las Comisiones Especializadas Permanentes y a la Comisión de Fiscalización y Control Político, una facultad que constitucionalmente solamente le compete al Pleno de la Asamblea Nacional como su órgano máximo, según lo establecido en los Arts. 120, numeral 9, y 131 de la Constitución de la República.

El Art. 424 de la Constitución de la República, consagra el principio de supremacía de la Constitución y establece que las normas o actos del poder público que no mantengan conformidad con sus disposiciones, carecerán de eficacia jurídica; en concordancia con esta disposición, el Art. 425 en su segundo inciso, dispone que *“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.*

Las Comisiones Especializadas Permanentes y la Comisión de Fiscalización y Control Político, en los asuntos relacionados con la facultad de fiscalización, puestos en su conocimiento, han aplicado las normas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

anteriormente citadas, en lugar de aplicar la norma constitucional pertinente al tenor de lo establecido en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República. Dicha aplicación ha determinado que las Comisiones decidan por sí mismas el archivo de un sinnúmero de procesos de fiscalización, sin tener la competencia constitucional para tal actuación porque esa competencia le corresponde al Pleno de la Asamblea Nacional, así como le corresponde a dicho órgano la atribución de "*Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*", establecida en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución, atribución que no ha sido delegada por la Asamblea Nacional mediante Ley a las Comisiones Especializadas Permanentes, a pesar de que dichas comisiones sí tienen la atribución legal de conocer y analizar los proyectos de leyes o de reformas o derogatorias de leyes y la de presentar un informe motivado al respecto al Pleno de la Asamblea Nacional, para ejercer la atribución antes citada. Lo mismo podemos decir de las demás atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional, para cuyo ejercicio el Pleno se apoya en las Comisiones Permanentes u Ocasionales, sin que éstas terminen tomando decisiones de exclusiva competencia del máximo órgano de la Asamblea Nacional.

La aplicación de las normas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en materia de fiscalización, las mismas que contradicen la Constitución de la República, ha desnaturalizado una de las principales atribuciones de la Función Legislativa -la de fiscalización del poder político y la posibilidad de enjuiciar políticamente a los funcionarios establecidos en las normas constitucionales pertinentes-, lo que no solamente propende al desprestigio de la propia Asamblea Nacional sino que pone en peligro la democracia, pues un Estado en el que la Función Legislativa no es capaz de ejercer cabalmente su facultad de fiscalización, es un Estado sin auténtica división de poderes, antidemocrático y en el que no existe soberanía popular en los términos del constitucionalismo actual, sino de aquéllos propios del absolutismo en que el monarca ejercía todos los poderes e imponía su voluntad.

2.- La Constitución de la República establece en el Art. 125 no sólo que la Asamblea Nacional, para cumplir sus atribuciones, debe integrar comisiones especializadas permanentes, sino también que se determinarán sus competencias; es decir, definir éstas en razón de la materia, lo cual no se encuentra definido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, lo que constituye una omisión inconstitucional, absolutamente evidente en su Art. 21; asimismo, la Constitución se refiere únicamente a comisiones permanentes, sin embargo de lo cual la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en sus Arts. 9, numeral 19, 14, numeral 3, y 24, establece la posibilidad de que el Consejo de Administración Legislativa proponga la creación de comisiones especializadas ocasionales, las mismas que serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nacional, lo que contradice la norma constitucional anteriormente citada.

De otro lado, en el inciso final del Art. 26 de la norma en comento referente a las comisiones que se conformen con números pares, ha sido incluido en la Ley cuando debe normarse en el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Especializadas Permanentes, porque, obviamente, se trata de una norma de carácter reglamentaria.

3.- En el Capítulo V referente al Procedimiento Legislativo, las normas que se refieren a los proyectos de urgencia en materia económica se encuentran ubicadas de tal forma que no se comprende si algunas partes del procedimiento deben aplicarse solamente para este tipo de proyectos o si dicho procedimiento es aplicable a todo proyecto de ley; así, la norma referente al primer debate para proyectos de urgencia en materia económica se encuentra en el Art. 59; el Art. 60 se refiere a la inclusión del informe para primer debate en el orden del día pero no especifica si se aplicará para todos los casos o solamente para los proyectos de urgencia en materia económica; el Art. 61 trata del segundo debate y el 62 del segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica; el Art. 63 norma la remisión del proyecto al Presidente de la República y el 64 trata de la objeción al proyecto de ley y establece que en caso de ser objetado totalmente, éste no podrá ser considerado por la Asamblea nuevamente sino hasta después de un año contado a partir de la fecha de la objeción, sin que quede claro si ello se aplicará solamente para el caso de proyectos de ley de urgencia en materia económica o si es una norma aplicable a todos los casos. Me imagino que lo confuso de los textos referidos tiene su origen en los artículos 138, 139 y 140 de la Constitución, cuyo orden y redacción se presta a diversas interpretaciones, pues es en su Art. 140, que se encuentra al finalizar el Capítulo Segundo y que trata de la Función Legislativa, donde se establece el procedimiento para los proyectos de ley de urgencia en materia económica; por lo anterior y para no contradecir el espíritu de la norma constitucional se debe hacer una prolija redacción en nuestra ley.

Sobre el procedimiento para aprobación de las leyes, no se hace distinción alguna entre leyes orgánicas y ordinarias, sino que se transcribe la norma constitucional; al respecto, la Constitución de la República establece que las leyes orgánicas serán aprobadas con la mayoría absoluta y que ninguna ley ordinaria puede modificarlas o estar por sobre aquéllas. Lamentablemente los Asambleístas constituyentes que redactaron nuestra Constitución no consideraron que por jerarquía normativa las leyes orgánicas deberían ser aprobadas por una mayoría calificada de Asambleístas; esto es, por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional; y, las leyes ordinarias únicamente con mayoría absoluta. Como no hicieron tal precisión, considero que tanto para las leyes orgánicas como para las ordinarias se debería



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

requerir mayoría absoluta, pues en ambos casos sus efectos sobre los ciudadanos son de tal importancia que ameritan una exigencia similar en su proceso de elaboración.

4.- La ley contiene algunas normas que no desarrollan correctamente la Constitución y en algunos casos más bien la contradicen, como es el caso del Art. 99 de la Ley en el cual se establece que se podrá conceder amnistía por delitos políticos y *conexos con los políticos*, cuando la Constitución, en su Art. 120, numeral 13, establece claramente que la Asamblea Nacional es competente para conceder amnistías únicamente por delitos políticos.

5.- Por otra parte, en noviembre de 2009 se aprobaron algunas reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las mismas que fueron analizadas y discutidas inicialmente por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, presidida por la Asambleísta María Paula Romo, cuyo informe para segundo debate fue observado por varios Asambleístas pues contenía una propuesta evidentemente inconstitucional que se refería a la conformación del CAL y finalmente fue aprobada en el Pleno de la Asamblea Nacional, a pesar de las observaciones sobre su inconstitucionalidad. Respecto a este punto, cabe recordar que el Art. 122 de la Constitución de la República establece que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará, además de por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional, de entre asambleístas pertenecientes a **diferentes bancadas legislativas**; sin embargo, el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa con la reforma anteriormente señalada, establece que en caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales que integrarán el CAL, éstas, es decir las bancadas, podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa, norma que contiene dos contradicciones con la norma constitucional, una es que se puedan elegir como vocales a quienes no integran bancadas legislativas, pero además de esto, señala el inciso cuarto del Art. 10 antes referido, que serían las bancadas las que hagan tal designación, sin que se comprenda si tal designación lo harán todas ellas o algunas de ellas o cualquiera de ellas, cuando la norma constitucional establece con claridad que dicha designación corresponde a la Asamblea Nacional, esto es, al Pleno de la Asamblea Nacional.

Respecto al CAL, la Constitución establece que será el máximo órgano de administración legislativa, lo que significa que se trata de un órgano con facultades exclusivamente administrativas; sin embargo, la Ley le otorga facultades legislativas, lo que determina que en algunos casos termine reemplazando al Pleno o a las comisiones especializadas permanentes, al ejercer facultades propias del organismo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

legislativo como tal, mas no de uno sólo de sus órganos o partes. Un ejemplo de esto es que según el Art. 137 de la Constitución, los proyectos de ley deberán ser difundidos y el Presidente de la Asamblea, luego de dicha difusión, debe enviarlos a la comisión que corresponda la cual iniciará su respectivo conocimiento y trámite; sin embargo, la Ley establece un paso previo y el trámite se inicia en el CAL lo cual es inconstitucional.

6.- Por la falta de técnica jurídica con que se trabajó la Ley, contiene no solamente inconstitucionalidades sino también ambigüedades que permiten interpretarla según los intereses políticos del momento. Esto, unido al equivocado uso del lenguaje que se está haciendo no solamente en esta sino en todas las leyes, provoca confusión y a la hora de aplicarlas se prestan a interpretaciones absurdas en ocasiones, pues al utilizar el lenguaje diferenciando los géneros masculino y femenino, un solo olvido en un artículo de un cuerpo legal, puede provocar un caos interpretativo por parte de jueces, funcionarios públicos y operadores jurídicos.

Al respecto, cabe recordar que la Real Academia de la Lengua Española ha señalado que la utilización del género masculino en los sustantivos, hace alusión a toda la clase, salvo que se requiera diferenciar, por alguna razón, entre género masculino y femenino, por lo que la mención de género se justifica únicamente cuando la oposición de sexos es necesaria en el contexto, para lo cual la Real Academia pone el siguiente ejemplo: *“El desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad”*, señalando a continuación: *“La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos”*. Si este es el efecto en cualquier texto, hay que poner mucho más cuidado en los textos legales, cuya aplicación afecta al colectivo social. Por lo tanto, se debe corregir esta tendencia equivocada en la redacción de las leyes, por lo que resulta lamentable que se haya generalizado por parte de esta Asamblea; en virtud de que haría falta estructurar un nuevo proyecto de ley para corregir completamente este lamentable error. En la propuesta adjunta se corrigen solamente las normas que requieren reformas urgentes, pero es menester manifestar que el problema del mal uso del lenguaje ha afectado al propio legislador, pues en la Ley Orgánica de la Función Legislativa se pueden leer frases como: *“En ausencia temporal de la Presidenta o Presidente lo reemplazarán, en su orden, la primera y la segunda Vicepresidenta o Vicepresidente”*, como se puede observar, al hacer alusión a la primera y la segunda la norma se refiere tanto al sustantivo *vicepresidenta* como al sustantivo *vicepresidente*, por lo que lo correcto (en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

medio del equivocado uso del lenguaje) habría sido redactar la norma así: *la primera y la segunda vicepresidenta o el primero y el segundo vicepresidente.*

Por todo lo expuesto, es necesario reformar con urgencia la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para adecuarla a la Constitución de la República, desarrollando sus normas y axiomas de una manera correcta, responsable y aplicando los principios morales y éticos que deben estar presentes en todas las actuaciones de quienes representamos la voluntad popular.

En tal virtud, a continuación presento un Proyecto de Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA
FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 1, incisos primero y segundo, de la Constitución de la República vigente, establece:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

Que, los Arts. 118, 120, numeral 9, 129 y 131 de la Constitución establecen: que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional; que es atribución de la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público; que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político del Presidente o del Vicepresidente de la República a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros; que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros, de los ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Que, el Art. 122 de la Constitución establece la existencia de un máximo órgano de **administración** en la Asamblea Nacional, que no puede suplir al Pleno que es el máximo órgano legislativo; y, además dispone que dicho órgano se conformará por las máximas autoridades más cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a **diferentes bancadas legislativas**.

Que, el Art. 125 de la Norma Suprema del Estado, establece que la Asamblea Nacional, para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, no hace referencia alguna a comisiones ocasionales ni de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ningún otro tipo.

Que, el Art. 127 ibídem, establece las prohibiciones para los asambleístas, entre ellas el numeral 7 se refiere a celebrar contratos con entidades del sector público, esto es, la Constitución hace referencia a todo tipo de contratos, no solamente a contratos de ejecución de obra o de prestación de servicios.

Que, los Arts. 424 y 425, segundo inciso, de la Constitución establecen que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se aplicará la norma jerárquica superior.

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa tiene normas contrarias a las normas constitucionales, así como tiene normas ambiguas factibles de ser interpretadas al vaivén de las circunstancias políticas, que deben ser reformadas urgentemente para mantener concordancia con la Constitución y coherencia con la función representativa de la Asamblea Nacional; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN
LEGISLATIVA**

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 9 por el siguiente:

Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá, a más de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, las siguientes:

1. Elegir al Presidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
2. Elegir al primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
3. Elegir al segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional, de entre sus miembros;
4. Elegir, de uno en uno, a cuatro vocales de las diferentes bancadas de la Asamblea Nacional, que integrarán el CAL;
5. Elegir, de fuera de su seno, en binomio, un Secretario y un Pro-Secretario de la Asamblea Nacional, ciudadanos de probidad notoria, con título de profesionales en Abogacía;
6. Aprobar la integración de las comisiones especializadas permanentes de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República;
7. Conocer y resolver, a través de resoluciones o acuerdos, sobre todos los temas que se ponga a su consideración; y,
 8. Las demás que se establezcan en esta Ley o en otras normas de la misma jerarquía.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 10 por el siguiente:

Art. 10.- Designación de las Autoridades.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los tres asambleístas nacionales con mayor votación consolidada que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente, ejercerán la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades electas.

Para la elección de las autoridades, los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

1. Presidente;
2. Primer Vicepresidente;
3. Segundo Vicepresidente;
4. Primer Vocal del CAL;
5. Segundo Vocal del CAL;
6. Tercer Vocal del CAL; y,
7. Cuarto Vocal del CAL.

Los cuatro vocales del CAL serán elegidos por mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas. En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros.

Las autoridades así como el Secretario General y el Prosecretario General, serán elegidos por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional y posesionados en forma inmediata luego de proclamados los resultados.

Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas.

Art. 3.- En el Art. 12, sustitúyanse los numerales 14, 20 y 26, por los siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

14. Nombrar al personal de la Función Legislativa y decidir su remoción o destitución luego del correspondiente procedimiento, según sea el caso;

20. Conceder la palabra a los asambleístas en el orden en que soliciten, debiendo alternar las intervenciones de quienes sostengan la tesis en discusión con las de aquellos que la impugnen. En uso de esta atribución, no podrá negar la palabra a ningún asambleísta, salvo que quien la solicita ya hubiera agotado sus tiempos legales de intervención.

26. Propiciar mecanismos de diálogo con las demás funciones del Estado; y,

Art. 4.- Agréguese al Art. 13 el siguiente inciso:

Los asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización .

Art. 5.- En el Art. 14 elimínense los numerales 3 y 9; y, sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

6. Adoptar las decisiones que correspondan a nivel administrativo, así como tomar las medidas pertinentes, tendentes al correcto funcionamiento de la Asamblea Nacional, para lo cual velará por el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, que deben inspirar la administración pública;

Art. 6.- Sustitúyase el título de la Sección 6 del Capítulo III, por el siguiente:

DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 16 por el siguiente:

Art. 16.- De los vicepresidentes.- En caso de ausencia temporal del Presidente de la Asamblea Nacional, lo reemplazarán, en su orden, el primer o el segundo Vicepresidente.

Si la ausencia fuera definitiva, el primer Vicepresidente asumirá las funciones de Presidente de la Asamblea Nacional, hasta que se elija al nuevo Presidente titular, elección que se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjo la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ausencia definitiva.

Los vicepresidentes asumirán las funciones que el Presidente o el Pleno de la Asamblea Nacional les deleguen.

Art. 8.- Elimínese el Art. 17.

Art. 9.- Agréguese al Art. 18 un inciso final con el siguiente texto:

La renuncia a las dignidades de la Asamblea Nacional anteriormente enumeradas no significa la pérdida de la calidad de Asambleísta.

Art. 10.- Sustitúyase el título de la Sección 9 del Capítulo III por el siguiente:

DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES

Art. 11.- En el Art. 21 agréguese un numeral y un inciso con los siguientes textos:

13. De Fiscalización.

La comisión de fiscalización estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, designados por el Pleno de la Asamblea Nacional. Los asambleístas que integren dicha Comisión podrán integrar otras comisiones especializadas permanentes.

Art. 12.- Elimínese el Art. 22.

Art. 13.- Elimínese el Art. 24.

Art. 14.- En el Art. 25, elimínense las palabras “y ocasionales”.

Art. 15.- Sustitúyase el título de la Sección 1 del Capítulo V por el siguiente:

TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LEYES ORGÁNICAS Y ORDINARIAS

Art. 16.- Al final del Art. 55 elimínese la frase “se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa”.

Art. 17.- En el Art. 57, agréguese luego de “comisión especializada” la palabra



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“permanente”.

Art. 18.- En el Art. 58, reemplácese *“comisiones especializadas”* o *“comisión especializada”*, por *“comisiones especializadas permanentes”* o *“comisión especializada permanente”*, según corresponda.

Art. 19.- Elimínense los Arts. 59 y 62.

Art. 20.- Sustitúyase el inciso sexto del Art. 61 por los siguientes:

El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá a consideración del Pleno todos los informes que se hubieren presentado, a fin de que, por votación de mayoría simple, se decida cuál se discutirá y votará. Si existiere un solo informe no será necesario el procedimiento anterior.

Los proyectos de ley serán aprobados por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.

Art. 21.- Sustitúyase el cuarto inciso del Art. 66 por el siguiente:

Cuando se trate de un proyecto de ley, el Presidente de la República podrá objetar parcialmente el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Art. 22.- Después del Art. 66, agréguese la siguiente Sección:

SECCIÓN (..)

DE LOS PROYECTOS DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA

Art.- Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por el Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas permanentes, dentro del plazo de diez días contado a partir de la fecha de inicio de tratamiento del proyecto de ley, presentarán al Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, los cinco primeros días se recibirán las observaciones de los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición, quienes podrán acudir ante la comisión especializada permanente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

respectiva y exponer sus argumentos. En ningún caso se emitirá el informe correspondiente en un plazo menor a cinco días.

Art.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- La comisión especializada permanente respectiva, analizará y recogerá las observaciones al proyecto de ley efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada permanente respectiva deberá presentar al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, con la sistematización de todas las observaciones presentadas.

El Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional la distribución del mismo a los asambleístas y, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde dicha distribución, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá mocionar la aprobación del texto de la ley por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, el proyecto podrá ser archivado.

Cuando en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que el Presidente de la Asamblea Nacional recibió el proyecto, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución y esta Ley.

Art.- El resto del procedimiento se realizará conforme a las normas de la Sección 1 del Capítulo V.

Art. 23.- Elimínese la Sección 3 del Capítulo V.

Art. 24.- Sustituir el título de la Sección 1 del Capítulo VIII, por el siguiente:

COMPETENCIA

Art. 25.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 75 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente remitirá un informe, junto con la información recibida de ser el caso, al Presidente de la Asamblea Nacional, a fin de que sea remitido a la comisión que corresponda en razón de la materia investigada.

Art. 26.- En el Art. 76, sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

Luego del procedimiento establecido en el inciso anterior, la comisión especializada elaborará un informe con la correspondiente recomendación y lo remitirá al Presidente de la Asamblea Nacional dentro del término máximo de cinco días, quien lo pondrá en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno. El inicio del juicio político requerirá mayoría simple; el archivo del proceso requerirá mayoría absoluta.

Art. 27.- Sustitúyase el Art. 80 por el siguiente:

Art. 80.- Trámite.- El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa, en un término máximo de cinco días, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite que se detalla a continuación.

El Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea, la solicitud de enjuiciamiento político con toda la documentación de sustento, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento, sustancie el trámite y remita todo lo actuado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, órgano que resolverá la procedencia o no del juicio político.

Art. 28.- Sustitúyase el Art. 81 por el siguiente:

Art. 81.- Avoco de conocimiento.- La comisión de fiscalización, dentro del término máximo de cinco días, avocará conocimiento de la solicitud y verificará que se adecue a lo dispuesto en los artículos 131 de la Constitución de la República, y 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Si la solicitud de juicio político no reúne los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, la comisión emitirá dentro de un término máximo de tres días un informe motivado con el que se notificará al Presidente de la Asamblea y a los solicitantes. Los interesados en el enjuiciamiento político que ha sido rechazado por falta de requisitos, podrán volver a presentar su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

solicitud rectificando los vicios legales anteriores.

Avocado el conocimiento y calificados los requisitos, la comisión notificará al funcionario sobre el inicio del trámite, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que en un término de quince días ejerza su derecho a la defensa, en forma oral o escrita, y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. De igual manera, notificará a los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo, de existir, presenten pruebas de sustento.

La comisión de fiscalización por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio, debiendo comunicar el particular al funcionario fiscalizado.

Art. 29.- Sustitúyase el Art. 82 por el siguiente:

Art. 82.- Informe.- Cumplido lo establecido en el artículo anterior, la comisión de fiscalización deberá remitir, en el término de cinco días, al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe motivado sobre lo actuado, con detalle de las pruebas presentadas por las partes. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar al Presidente por una sola vez, una única prórroga de hasta cinco días laborables adicionales. La comisión no podrá declarar la culpabilidad o inocencia del funcionario investigado, sino remitir lo actuado para que sea el Pleno de la Asamblea el órgano que resuelva sobre el pedido de juicio político.

Art. 30.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 83 por el siguiente:

Art. 83.- Difusión y orden del día.- Recibido el informe de la comisión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá, a través de Secretaría General, la difusión del informe a todos los asambleístas, e incorporarlo en el orden del día de la siguiente sesión para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, cuyos integrantes resolverán si procede o no el juicio político; y será únicamente el Pleno de la Asamblea Nacional quien absolverá o censurará y destituirá al funcionario enjuiciado.

Art. 31.- Sustitúyase el último inciso del Art. 84 por el siguiente:

Terminado el debate cualquier asambleísta podrá presentar mociones de censura y destitución o de archivo, luego de lo cual el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará se proceda a la votación correspondiente.

Art. 32.- Sustitúyase el Art. 96 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 96.- Calificación de la solicitud de indulto o amnistía.- Las peticiones de indulto y amnistía sólo podrán ser presentadas por asambleístas en ejercicio de sus funciones y serán dirigidas al Presidente de la Asamblea Nacional, quien las pondrá en conocimiento de la Comisión Especializada Permanente que corresponda a fin de que verifique el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de la solicitud. Una vez hecho esto, la Comisión previo el trámite correspondiente, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, emitirá el informe favorable o desfavorable, el mismo que será remitido al Presidente de la Asamblea Nacional a fin de que lo ponga a consideración del Pleno.

Art. 33.- Sustitúyase el Art. 98 por el siguiente:

Art. 98.- Aprobación del indulto.- Conocidos el o los informes de la Comisión, el Pleno de la Asamblea Nacional concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

La aprobación del indulto requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional y surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 34.- En el Art. 99, elimínese la frase: "*o conexos con los políticos*".

Art. 35.- Sustitúyase el Art. 100 por el siguiente:

Art. 100.- Aprobación de la amnistía.- Conocidos el o los informes de la Comisión, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

La amnistía debe ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional; si fuere negada, no se la podrá volver a tratar en un período de dos años.

Art. 36.- Sustitúyase el inciso primero del Art. 101 por el siguiente:

Art. 101.- Efecto de la Amnistía.- Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno por el delito materia de la resolución. Si con anterioridad se hubiere iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente, que no admitirá consulta ni recurso



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

alguno.

Art. 37.- En el Art. 110:

Sustitúyase el numeral 10 por el siguiente:

10. Presentar solicitudes de indulto y amnistía para que sean resueltas por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Agréguese luego del numeral 10 el siguiente numeral:

11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta ley y los reglamentos internos que se expidan.

Art. 38.- A continuación del inciso quinto del Art. 112 agréguese el siguiente inciso:

Los asambleístas suplentes no podrán actuar simultáneamente con los principales, ni sustituirlos durante parte de las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

Art. 39.- Elimínese el Art. 121.

Art. 40.- Sustitúyase el Art. 128 por el siguiente:

Art. 128.- Suspensión o clausura.- Cualquiera que hubiere sido el antecedente para la convocatoria a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea Nacional, el Presidente de la Asamblea Nacional, para resolver su suspensión o clausura, requerirá aprobación de la mayoría simple del Pleno.

Art. 41.- Agréguese al final del Art. 133 el siguiente párrafo:

“siempre que hayan intervenido asambleístas de todas las bancadas y bloques legislativos”.

Art. 42.- Sustitúyase el tercer inciso del Art. 142 por el siguiente:

El voto podrá ser afirmativo, negativo, abstención y en blanco. El voto en blanco no se contabilizará para la proclamación de los resultados.

Art. 43.- En el primer inciso del Art. 159, elimínese la frase: *“o por resolución del*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Consejo de Administración Legislativa”.

Art. 44.- Sustitúyase el numeral 7 del Art. 163 por el siguiente:

7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Art. 45.- Elimínese la Disposición Especial Cuarta.

Art. 46.- Elimínese la Disposición Transitoria Octava.

Disposición derogatoria: En el Código Orgánico de la Función Judicial, deróguese el numeral 6 del Art. 180.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los ... días del mes de ... del año 2010.